República de Colombia



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Radicado 110016000055201880046

N.I. 324510

Acusado Kevin Andrés Sevillano Landazury

Delito Acceso carnal violento, hurto calificado atenuado y secuestro

Decisión Sentencia mixta

Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Objeto de la decisión

Corrido el traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se emite la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Kevin Andrés Sevillano Landazury, quien fue declarado responsable de acceso carnal violento en concurso heterogéneo con hurto calificado atenuado, e inocente de secuestro simple.

Hechos

De las pruebas practicadas en el Juicio Oral, se llega al convencimiento que supera la duda razonable, que el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Jessica Valentina Castrillón León fue relacionada a través de la red social «Facebook» y posteriormente contactada a través de llamadas a su teléfono celular y mediante mensajes por el aplicativo «whatsapp», por quien inicialmente se hizo conocer como «Karen», ofreciéndole empleo en un "call center". Para definir dicha relación laborar se concretó una cita personal al día siguiente, sobre las ocho de la mañana (8:00 a.m.), en el barrio Restrepo de esta ciudad.

El veintitrés (23) de febrero, Jessica Valentina Castrillón León fue a cumplir la cita acompañada de su progenitora, y en el trayecto desde su casa recibió tres (3) llamadas a su teléfono móvil, en las que no sólo se le apresuraba para su llegada, sino que además se le cambiaron las condiciones del encuentro, primero porque sería atendida por el dueño de la empresa de nombre «Fabio» y finalmente, que sería recibida por el hijo de este último, quien además la conduciría a la sede de trabajo.



Una vez se produjo el encuentro con el supuesto encomendado del empleador, quien se estableció, era Kevin Andrés Sevillano Landazury, y tras haber dejado atrás a la acompañante de Jessica Valentina Castrillón León, éste bajo amenazas de producirle lesiones e incluso la muerte, la direccionó caminando al sitio denominado «Manizales VIP» donde le manifestó que a partir de entonces iba desempeñarse como trabajadora sexual; después se dirigió con ella al motel «brisas del mar», donde sin cesar la coacción física y psicológica, a la que adicionó el empleo de lo que probablemente era un arma de fuego, la accedió carnalmente, obligándola inclusive a realizarle felación.

En el mismo inmueble, Kevin Andrés Sevillano Landazury despojó a Jessica Valentina Castrillón León de algunos de sus bienes, entre ellos su teléfono celular, ropa, elementos de aseo y maquillaje, para luego conducirla a un establecimiento de comercio denominado «las gatas», donde le dijo que debía adquirir prendas para su trabajo en la referida casa de lenocinio, donde luego de exigirle que pidiera algunos artículos, habiéndola distraído, la abandonó, perdiéndose de su vista y llevándose sus pertenencias.

Identificación e individualización del acusado

Se trata de Kevin Andrés Sevillano Landazury, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.956.715 expedida en Cali (Valle del Cauca), nacido el veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993) en Tumaco (Nariño), hijo de Franco Sevillano y Lourdes Landazury, de estado civil unión libre con Yensy Salazar, grado de instrucción técnico, de oficio técnico en sistemas y domiciliado en la carrera 16 número 38 – 24 sur de esta ciudad capital.

Descripción morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, grupo sanguíneo y factor RH O+, estatura 1.74 metros, contextura mediana, piel trigueña, cabello corto de color negro, frente mediana, ojos medianos de iris color castaño, cejas arqueadas separadas medianas, orejas medianas con lóbulo adherido, nariz de dorso recto y base media, boca mediana, labios medianos, mentón cuadrado dividido, cuello medio y como señales particulares presenta tatuaje en el brazo izquierdo.

Antecedentes procesales

Por los hechos antes descritos, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), en audiencias preliminares concentradas que se surtieron ante el Juzgado Sexto



(6) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se declaró la legalidad del procedimiento de captura – previa orden judicial, de Kevin Andrés Sevillano Landazury, a quien la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación como autor de acceso carnal violento en concurso heterogéneo con secuestro simple y hurto calificado, cargos que no fueron aceptados por el procesado, quien finalmente, a instancia de la Fiscalía General de la Nación fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente con sujeción de su derecho a la libertad.

El nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, en los mismos términos de la imputación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, donde el seis (6) de septiembre del mismo año, se celebró la audiencia respectiva por las ilicitudes en comento.

El veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo la audiencia preparatoria.

El juicio oral inició el dieciséis (16) de diciembre siguiente, y continuó en sesiones de quince (15) de abril, trece (13) de mayo, diez (10) de julio y tres (3) y veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), ultima data en la que se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio por acceso carnal violento en concurso heterogéneo con hurto calificado atenuado, y absolutorio respecto de secuestro.

Juicio Oral

Teorías del caso

De la Fiscalía General de la Nación

Inició su intervención prometiendo que probaría más allá de toda duda razonable, que Kevin Andrés Sevillano Landazury es responsable de acceso carnal violento en concurso con secuestro simple y hurto calificado.

Refirió que demostraría la ocurrencia de un lamentable episodio en el que un hombre, aprovechándose de las redes sociales y la necesidad de las personas de un sector pobre y vulnerable de nuestra sociedad, concertó una cita con una joven de tan solo 17 años, quien con el afán y la necesidad de conseguir empleo, el 23 de febrero de 2018 se encontró con quien orquestó la forma de abordarla, privarla de la libertad y abusar de ella sexualmente.

Que en el desarrollo del juicio, no solamente se observaría a una mujer quien para el momento de los hechos tenía 17 años, habida de conseguir trabajo, también se identificaría su ingenuidad y la forma cómo hasta la fecha, habiendo pasado más de un año de la ocurrencia del hecho, todavía se encuentra afectada. Se comprometió a presentar a la víctima, quien contaría cuánto tiempo estuvo retenida, bajo qué amenaza, por qué razón, cómo, cuándo y dónde. Igualmente, identificaría quién fue su agresor y las circunstancias en las que fue abordada. Contaría no solamente las circunstancias anteriores al hecho, sino también explicaría la comisión del mismo y los acontecimientos posteriores que son oportunos y pertinentes frente al acontecer de lo que ideó, organizó y ejecutó Kevin Andrés Sevillano Landazury.

Expuso que se escucharía a la madre de la víctima, quien lastimosamente sintió cómo ese día de los hechos su corazón le pedía no dejar sola a su hija, pero permaneció indemne observando que ella se iba del lugar en donde se encontró su hija en compañía de quien sin saberlo, finalmente fue su agresor.

Refirió que el drama que todavía vive esta familia lo provocó Kevin Andrés Sevillano Landazury, quien sería identificado por los testigos.

A través del testimonio de los servidores públicos de policía judicial, médicos, biólogos, genetistas, y el cumplimiento de la integridad de las pruebas que la fiscalía ofreció y le fueron ordenadas, se comprometió a cumplir los presupuestos tratados en el artículo 381 adjetivo penal.

Precisó que luego del debate probatorio, se llegará al convencimiento que esta joven fue burlada por Kevin Andrés Sevillano Landazury, quien se aprovechó de su inocencia y la puso en circunstancias en las cuales fue limitada su libertad, abordada sexualmente y víctima de hurto.

De la Defensa

El profesional del derecho que representa los intereses del acusado, se abstuvo de presentar teoría del caso.

Estipulaciones probatorias

Las partes acordaron dar por probado y por ende, excluir de cualquier debate que el procesado es Kevin Andrés Sevillano Landazury, identificado en la forma que se hizo previamente.



Alegaciones finales

Fiscalía General de la Nación.

Indicó que se cumplió con la teoría del caso propuesta, conforme se había prometido en la instalación del juicio oral, pudiéndose determinar no solamente la ocurrencia de las conductas que constituyeron la afectación a la libertad, integridad y formación sexual, sino además la ocurrencia de delitos que afectaron la libertad y el patrimonio económico de la víctima, como fueron el secuestro y hurto perpetrados el mismo día del acontecer.

Que se escuchó en principio a Jessica Valentina Castrillón León, quien contó los hechos anteriores, concomitantes y posteriores por los que se acusó a Kevin Andrés Sevillano Landazury; definió lo ingenuo y desprevenido de la víctima; cómo fue contactada a través de la red social Facebook, la forma en que fue envuelta la en una trama para determinar la conducta planeada, la cita acordada para la entrevista laboral, el arribo al lugar acordado, la forma en que fue abordada por el acusado, el recorrido que siguió con sería su supuesto empleador, las amenazas contra su integridad y la de su progenitora esgrimidas por éste y cómo fue apartada de su acompañante; seguido describió la manera en que fue llevada a la residencia «brisas del mar», donde fue agraviada de manera sexual por vía vaginal y obligada a realizar la felación, también retenida y despojada de sus pertenencias y que allí se pudo percatar de la gravedad de las amenazas, al observar que su agresor ciertamente llevaba un arma de fuego; finalmente, que al salir del lugar fue conducida a un almacén donde se le comprarían prendas de vestir para ejercer la prostitución y el posterior abandono del perpetrador del entorno de los hechos.

Hizo énfasis en la coacción psicológica ejercida en contra de la víctima, a quién inicialmente se le intimidó, maltrató y exigió ser trabajadora sexual, la manera como fue sometida y por el miedo e inexperiencia cedió y se inhibió de cualquier acto de defensa y resguardo.

Destacó que ese acontecer narrado por la víctima fue corroborado por un testigo silente – una cámara de video, que permitió evidenciar no solamente la coherencia y verdad de su dicho, sino además identificar a Kevin Andrés Sevillano Landazury como la persona que el día de los hechos se encontró y caminó con ella al rumbo ya conocido.

Igualmente, se refirió al testimonio de Liliana León Fayad – madre de la víctima, quien enmarcó varias situaciones importantes: la primera, que ella acompañó a su hija a una cita para la consecución de un trabajo que habían autorizado como padres, percibiendo directamente todas las situaciones descritas tanto del trayecto antecedente, así como el encuentro con el presunto empleador. Además, que todos los hechos liderados por el acusado se dieron para separarse de su hija, la

forma como empezaron a caminar rápidamente con este individuo rumbo a la avenida caracas, que sin embargo, ella por su situación de salud no pudo seguirles el paso, luego no se dio cuenta qué rumbo tomaron. En segundo lugar, identificó con claridad que fue Kevin Andrés Sevillano Landazury quien recibió a su hija, persona que se encontraba vestida en ese momento con un saco gris, jean y un morral. De otra parte, contó que su hija ha intentado suicidarse después de los hechos y el sentimiento de culpa por lo ocurrido.

Seguido, expuso que las versiones de la víctima y su progenitora fueron corroboradas por los demás testigos: en primer lugar, la doctora María Katiuska Maldonado, quien dio cuenta de la aplicación del código blanco por la llegada de la menor víctima con un cuadro de abuso sexual, las evidencias de lesiones en su cuerpo y la forma en que la adolescente narró lo ocurrido, según se consignó en la anamnesis y; segundo, el patrullero Jesús Giovanny Ureña Martínez, quien relató cuál fue el despliegue investigativo desarrollado, cómo se elaboraron los actos urgentes y la forma en que se logró establecer cuál fue el lugar de encuentro, el trayecto al lugar llamado «motel brisas del mar», la existencia del establecimiento de comercio «las gatas», y el seguimiento de las imágenes captadas por las cámaras donde se muestra a la víctima y su agresor que no es otro que Kevin Andrés Sevillano Landazury.

Sostuvo que los hechos expuestos en audiencia, dan cuenta de la presencia de los elementos que estructuran los tres delitos por los que fue llevado a juicio el acusado. El acceso carnal violento, por vía vaginal y oral bajo el ejercicio de violento física y psicológica; el secuestro, por la inmovilización y el arrebatamiento de la libertad de locomoción de la misma víctima, descartándose este actuar como un hecho de medio – fin, y el hurto calificado, por el apoderamiento de sus pertenencias luego de haberla puesto en estado de indefensión.

Concluyó que se demostró no solamente la tipicidad de las tres conductas y su antijuridicidad, sino también la responsabilidad que le asiste a Kevin Andrés Sevillano Landazury. Además, que no existe ninguna situación que permita advertir animadversión, rencor o enemistad por parte de la víctima, por lo que demandó la emisión de fallo condenatorio en contra del acusado.

En tal medida deprecó la emisión de sentencia de condena

Apoderado de víctimas

Coincidió en la valoración de la Fiscalía General de la Nación, reclamando la emisión de sentencia de condena; expuso en detalle el acontecer fáctico y cómo la víctima señaló a Kevin Andrés Sevillano Landazury como la persona que la agredió en los diferentes tipos penales, conductas eminentemente antijurídicas



realizadas por éste de manera consciente y preparada, las cuales requieren ese reproche y sanción.

Ministerio Público

Luego de hacer un recuento pormenorizado de los hechos y la valoración probatoria, frente al delito de acceso carnal violento, expresó que de acuerdo a la prueba de cargo, quedó demostrada la versión de la víctima, coligiéndose en el grado probatorio de certeza que Kevin Andrés Sevillano Landazury mediante el despliegue de actos de violencia moral y física accedió vaginalmente a Jessica Valentina Castrillón León en una oportunidad y luego la obligó a practicarle felación.

Frente al delito de secuestro, también solicitó que se profiriera sentido del fallo de carácter condenatorio; sostuvo que los tres videos incorporados a este proceso, expresan lo conteste del relato de la víctima, correspondiendo este segmento a la antesala de las agresiones y amenazas que en ella esgrimiera Kevin Andrés Sevillano Landazury tras el encuentro, luego de lo cual fue retenida por aproximadamente dos horas, una en el «motel brisas del mar» y posteriormente la salida de dicho establecimiento, otro tiempo, donde bajo coacción ejercida por el procesado dieron varias vueltas para finalmente dejarla en el almacén «las gatas» donde luego de indicarle que mirara una ropa, aprovechó para evadirse.

Conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar antepuestas, solicitó que se dé aplicación a la circunstancia de atenuación establecida en el artículo 171 del Código Penal, considerando que la víctima fue liberada a discreción del agresor, luego de dos horas como explicó.

De igual manera, solicitó fallo condenatorio por hurto calificado, considerado que dicha conducta fue probada con el testimonio de Jessica Valentina Castrillón León, quien dio cuenta de los bienes de los cuales fue despojada luego de su retención, hecho reforzado con las cámaras de video que demuestran que al momento del encuentro con Sevillano Landazury portaba un teléfono celular y un morral donde llevaba artículos de maquillaje, entre otros bienes que fueron avaluados en cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00). A ello sumó el hecho que la víctima posteriormente a su abandono no tuvo la forma de comunicarse y pedir auxilio pues no contaba con su móvil para ello.

Respecto de dicha ilicitud solicitó que se tenga en cuenta la circunstancia de calificación prevista en el numeral segundo del artículo 240 del C.P.; además, que se dé aplicación a lo normado en el artículo 268 ibídem, habida cuenta del valor de los bienes que fueron hurtados.



De la defensa

Precisó que existen dudas y contradicciones en la exposición del relato efectuado por la víctima, refiriéndose especialmente a las circunstancias expuestas sobre el desprendimiento de Jessica Valentina Castrillón León de su progenitora, la existencia del arma de fuego y el lugar donde era portada, la entrada al motel «brisas del mar» considerando su minoría de edad y lo ocurrido al interior de la alcoba, la salida de allí, su posterior desplazamiento a un establecimiento denominado «Manizales VIP» donde desconoce si entregó o fue a recoger sus pertenencias, y finalmente su encuentro con un conocido.

Reprochó la actitud inerme de la víctima frente a las presuntas agresiones, considerando que tuvo la oportunidad en varias ocasiones de pedir auxilio sin hacerlo.

Indicó que los videos expuestos en audiencia, exponen simplemente un recorrido, empero no especifican que haya sucedido algo más. Destacó lo descomplicado de la actitud y el andar de las personas visualizadas y la forma como éstas se cruzaron con otros transeúntes sin despertar la menor alarma, lo que consideró contrario a una escena de intimidación, pues en cualquier momento hubiera podido pedir ayuda.

Refirió sobre los hallazgos médicos, que no fue probado que el escaso sangrado y desgarros, fueran consecuencia de la ilicitud denunciada, dada la versión de la presunta víctima en la valoración psicológica, quien refirió haber iniciado su actividad sexual desde los 15 años, habiendo tenido hasta ahora dos parejas conocidas por su familia. Además, que se podría estar ante un error de tipo pues la presunta víctima no se percibe como una menor de edad.

Por lo expuesto, solicitó que se profiriera fallo de carácter absolutorio por duda a favor del procesado.

Réplica Fiscalía

Sobre varios de los argumentos expuestos por la defensa, manifestó que no está dado cuestionar cualquier actitud que tenga que asumir la víctima frente a las agresiones, las calidades y las condiciones de ésta, ni endilgársele la razón por la cual no reaccionó de una forma u otra. Que ello, desdibuja los principios probatorios del sistema penal acusatorio, porque no se está juzgando a la víctima y no puede trasladarle la responsabilidad en la ocurrencia de los hechos al sujeto pasivo de la misma.



Frente a las contradicciones expuestas por la defensa, sostuvo que éstas deben ser valoradas en punto de si son de tal importancia que puedan desestimar su dicho y si convergen en los aspectos esenciales y estructurales del relato.

Competencia

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad.

Consideraciones

Por mandato del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para emitir sentencia de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad penal, es decir, que las pruebas legalmente aducidas al juicio, deben demostrar por encima del umbral de la duda razonable, la ocurrencia del delito y el compromiso penal del acusado en su comisión. Por ende, se incursionará en dicho análisis en aras de verificar si la realidad probatoria que nos acompaña acredita dichos presupuestos.

Igualmente, es menester acotar que el artículo 9 del Código Penal establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos, valorando el material probatorio allegado.

Previo a ello, ha de indicarse, que los artículos 44 y 45 de la Carta Política consagra con carácter prevalente, la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, quienes deben ser protegidos de toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, además, que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral en el ejercicio pleno de sus derechos.

En desarrollo de tales derechos, por vía jurisprudencial se han indicado las razones básicas de protección, cuales son: i) el respeto a la dignidad humana, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Carta, constituye una de las bases del Estado Social de Derecho Colombiano; ii) su indefensión o vulnerabilidad, por causa del proceso de desarrollo de sus facultades y atributos personales en relación con el entorno tanto natural como social y iii) el imperativo de asegurar un futuro promisorio para la comunidad mediante la garantía de la vida, integridad personal, salud, educación y el bienestar de los mismos.

Adicional a ello, en la Convención sobre Derechos del Niño se reconoce la falta de madurez física y mental de aquellos, consecuencia de lo cual se establece la necesidad de protección y cuidado especial, tanto antes como después del



alumbramiento, por lo que impone que las medidas que adopten los Tribunales y las autoridades legislativas deberán considerar fundamentalmente ese interés del niño y compromete a los Estados para que adopten medidas legislativas apropiadas para protegerlo contra toda forma de perjuicio, abuso físico, mental o sexual.

Por lo anterior, el Despacho deberá hacer la valoración probatoria del juicio de cara a la acusación, pero manteniendo siempre en el panorama el privilegio constitucional que debe amparar en todo momento a la entonces menor de edad Jessica Valentina Castrillón León.

Caso concreto

Kevin Andrés Sevillano Lándazury fue llamado a juicio por la Fiscalía General de la Nación, como presunto autor de acceso carnal violento en concurso heterogéneo con secuestro simple y hurto calificado.

Para demostrar su teoría del caso, la Fiscalía General de la Nación presentó en la audiencia de juicio oral los testimonios de Jessica Valentina Castrillón León, Liliana León Fayad – madre de la ofendida, Ana Katiuska Maldonado Aguaje – médico cirujano especialista en obstetricia y ginecología, Natalia Reyes Pedraza – psicóloga especialista en psicología clínica y Jesús Giovanny Urueña Martínez – técnico en servicio de policía.

Por su parte, la defensa presentó también en directo el testimonio de Jesús Giovanny Urueña Martínez.

Así las cosas, de las referidas pruebas, practicadas en el juicio, emerge sin lugar a fluctuaciones, que la fiscalía logró acreditar más allá de toda duda razonable que el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), cuando Jessica Valentina Castrillón León contaba con 17 años de edad, Kevin Andrés Sevillano Landazury, luego de contactarla con falsas expectativas laborales, la intimidó física y moralmente y la condujo a un sitio donde después de accederla sexualmente, aprovechándose de la condición de indefensión en que la sumió, le arrebató algunas de sus pertenencias.

A tal conclusión arriba el Despacho, tras haber escuchado la declaración de Jessica Valentina Castrillón León – ahora mayor de edad, quien como principal testigo de la acusación, en forma clara, coherente y por demás detallada, contó que para el año 2018, cuando tenía 17 años y luego de haber terminado sus estudios secundarios, pretendió buscar trabajo; considerando su minoría de edad, solicitó a sus padres – Jonathan y Liliana – la autorización escrita para tal fin. Luego, a través de páginas web y aplicativos de redes sociales como Facebook, empezó a buscar empleo. Fue así como el veintidós (22) de febrero de dos mil



dieciocho (2018) en horas de la mañana encontró en la red social «Facebook» una oferta para trabajar en la empresa Avantel, supuestamente en un "call center", publicación en la que de acuerdo al formato dejó su número de celular para contacto.

Narró que el mismo día en horas de la tarde se comunicaron con ella a través del aplicativo «whatsapp», preguntándole si estaba interesada en dicho oficio – ofreciendo y vendiendo paquetes de internet, además explicándole que tal labor la desempeñaría en el barrio Restrepo, prometiéndole un salario fijo más comisión. Igualmente le manifestaron que no importaba su edad.

Frente a este primer escenario, agregó que inicialmente fue contactada por una persona quien se identificó como «Karen», con quien sostuvo comunicación a través de mensajes escritos y de audio; que la citó para el día siguiente a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), en la estación de Transmilenio del barrio Olaya – carrera 14 con calle 27 sur, advirtiéndole que previamente se comunicaría con ella. Que la prenombrada «Karen», también le indicó que a modo de colaboración la contactaría con un señor de nombre «Fabio» - dueño de la empresa – a quien debía referir que se conocían desde hace mucho tiempo.

Que el día siguiente – veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), salió de su casa en compañía de su madre – Liliana León Fayad, a las seis de la mañana (6:00 A.M) y durante el trayecto, recibió una primera llamada sobre las siete de la mañana (7:00 A.M.), cuyo interlocutor se identificó como «Fabio», dueño de la empresa, a quién le refirió que ya se dirigía a cumplir el encuentro; que recibió una segunda llamada cuando pasaba por la avenida Primero de Mayo con Boyacá, en la que fue apresurada a llegar y ella le solicitó a su interlocutor que la esperara. Que al llegar, cerca al sitio de encuentro, intentó comunicarse primero con «Karen», luego con «Fabio», sin embargo, las llamadas no fueron atendidas, pero después le devolvieron la llamada informándole que por un inconveniente la recibiría en el lugar acordado el «hijo del dueño de la empresa».

Seguido refirió que ya en el lugar de la cita, su progenitora fue a una cafetería a comprar algo de comer, y en ese momento, apareció la persona con la que acordaría lo referente al trabajo pretendido, dirigiéndose y reconociendo a Kevin Andrés Sevillano Landazury como dicho hombre, quien la dirigió caminando hacia el sector de las lechonerías de la Avenida Caracas.

En un segundo contexto, precisó que unas cuadras adelante, Kevin Andrés Sevillano Landazury advirtió que ella no se encontraba sola, sino que iba cerca su progenitora, por lo que le dijo que él tenía un arma, que no fuera a hacer nada y le dijera a su acompañante que se fuera; que bajo dicha coacción ella decidió hacer una señal con la mano a Liliana León Fayad para que se apartara, sin embargo, aquella continuó siguiéndolos por unos ocho minutos, situación que



describió, enfurecía a su agresor, quien después de algunas maniobras logró evadirla.

Contó que luego de haber despejado a la mamá de Jessica Valentina Castrillón León, la llevó a una esquina donde había una bomba de gasolina y un establecimiento de nombre «Manizales VIP», donde le afirmó que a partir de entonces, debía ocuparse como trabajadora sexual, a lo que ella le respondió que no le hiciera eso. Luego de observarla y darle la vuelta, también le manifestó que no podía trabajar así, por lo que debía comprar ropa, por lo que se dirigieron a una esquina donde estaba ubicado un local de nombre «Sex Shop», pero que en ese momento estaba cerrado.

Sostuvo que de allí, Kevin Andrés Sevillano Landazury la llevó al motel «brisas del mar», advirtiéndole que no fuera a hacer nada o la mataba; ya en el sitio y sin haber opuesto ningún inconveniente a su ingreso por los trabajadores del establecimiento, la hizo seguir a una habitación donde refirió haber visto por primera vez el arma de fuego, la que describe era de color plateado con alguna añadidura verde, con la que en reiteradas ocasiones le apuntó a la cabeza, y previa amenaza de muerte la obligó a quitarse la ropa.

Continuó su relato contando que Kevin Andrés Sevillano Landazury se bajó su pantalón y ropa interior hasta las rodillas, se puso un preservativo y empezó a penetrarla de manera violenta, no obstante sus súplicas para que no lo hiciera, que luego de eyacular, también bajo amenaza de muerte, la obligó a que le hiciera una felación y finalmente, la obligó a bañarse.

Narró que el acusado guardó parte de su ropa en la maleta que cargaba, despojándola de algunos de sus bienes como son un teléfono celular y otros elementos de belleza personal, reiterando sus amenazas de muerte y represalias si ella hacía algo y la sacó del motel «brisas del mar», caminaron unos quince minutos llevándola al almacén «las gatas», donde le dijo que buscara una pijama. Entró a dicho lugar a preguntar por la aludida compra, pero instantes después se dio cuenta que el agresor se había evadido del lugar.

Expuso que ya encontrándose sola, volvió al establecimiento «Manizales VIP» donde reclamó a la persona que atendía la entrada para que le devolvieran sus pertenencias, sin embargo, le insinuaron desconocer la situación por ella manifestada y le cerraron la puerta. Que ella entró en desespero y una señora que trabajaba en un almacén cercano denominado «Alpie» la socorrió, le prestó el teléfono celular y llamó a la policía, a quien le puso en contexto de los hechos previamente descritos.

Recordó luego de ello, que fue trasladada en ambulancia a la Clínica Materno Infantil donde le practicaron algunas valoraciones y exámenes, que duró cuatro



días hospitalizada y seis meses en tratamiento, ello porque desconocían si le habían contagiado alguna enfermedad.

El primer contexto temporo espacial, fue corroborado por Liliana León Fayad – madre de la víctima, quien contó que para el mes de febrero de dos mil dieciocho (2018) su hija Jessica Valentina Castrillón León, era menor de edad y tenía 17 años, había terminado su bachillerato y se encontraba buscando trabajo.

Refirió que su hija le contó la noche anterior a los hechos, que la habían contactado por «whatsapp» diciéndole que necesitaban personal para trabajar en un "call center", donde le precisaron que incluso, no había inconveniente con su minoría de edad.

Que decidió acompañarla a la entrevista, por lo que el veintitrés (23) de febrero salieron al encuentro, refiriendo que durante el recorrido su hija recibió tres llamadas de un señor «Fabio»; se bajaron en la estación del SITP de la calle 22 sur con avenida Caracas, marcaron a los números de contacto que tenían, pero las llamadas no fueron atendidas. Depuso que decidió comprar algo de comer y le dijo a su hija que la esperara, pero se demoró como cinco minutos en ser despachada, tiempo durante el cual Jessica Valentina Castrillón León cruzó sola la estación y cuando la vio nuevamente, iba con un señor a quien vio de frente, señalando a Kevin Andrés Sevillano Landazury – el acusado, como tal persona, de quien dijo, iba vestido con gorra, jean, buzo y tenis. Contó que luego del encuentro y tras haber iniciado la marcha, su hija le hizo una señal significando que se fuera, además de lo cual, empezaron a caminar más rápido, pero su condición de salud le impidió seguirles el paso, se despidió y se fue para su trabajo.

Refirió, que aproximadamente a las once de la mañana (11:00 A.M.), recibió una llamada de su hija, a quien no le entendía lo que decía porque estaba atacada llorando, después de lo cual, fue llamada por un servidor de policía quien le explicó que Jessica Valentina Castrillón León había sido víctima de abuso sexual y se encontraba en el sector de «las lechonerías» a donde se dirigió en forma inmediata. Que una vez llegó al lugar, junto con el gendarme hicieron un recorrido para identificar el inmueble donde había sido ultrajada, pero que a falta de «jurisdicción» o por la ubicación del lugar, el agente no las pudo acompañar, seguido lo cual, hizo un recuento del traslado de su hija al centro hospitalario donde llegó primero la policía de infancia y adolescencia y luego la SIJIN.

A su turno, la cirujana especialista en obstetricia y ginecobstetricia Ana Katiuska Maldonado Aguaje – médico tratante, quien dio cuenta de la activación del protocolo de código blanco, tras el arribo de Jessica Valentina Castrillón León a la sala de urgencias del Instituto Materno Infantil de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y quién precisó que en la historia clínica se consignó la versión de los hechos relatados por la paciente y los resultados del



examen genital previsto para establecer la presencia (o ausencia) de lesiones. De dicho documento se extracta lo consignado por la galena sobre la presencia de desgarro en el clítoris a nivel de hora 8-6-4, edema leve sin sangrado y flujo fétido, corroborando el contexto factual en que se adoptó la asistencia de la víctima, su versión sobre lo ocurrido y la existencia de lesiones compatibles con actividad sexual.

Se escuchó a Jesús Giovanny Urueña Martínez – técnico en servicio de policía e investigador de la SIJIN, quien adelantó parte de las actividades relacionadas con la denuncia por los hechos de los que fue víctima Jessica Valentina Castrillón León. Con éste, se incorporaron y reprodujeron tres (3) registros de video, donde se pudo evidenciar en las imágenes capturadas, el paso del acusado en compañía de Jessica Valentina Castrillón León aquel veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el sector donde inició el primer escenario de la ocurrencia de los hechos, es decir, en cercanía de la calle 22 sur (avenida primera de mayo) con carrera 14.

Tal actividad investigativa corrobora el escenario en el que se desarrolló el preámbulo del abuso descrito por Jessica Valentina Castrillón León, que fue claro y consistente, descartando lo indicado por la defensa, en el sentido de llamar la atención en que ésta no clamó auxilio públicamente ni mostró la intimidación que padecía en dicho escenario, pues no existe una regla de comportamiento válida y reiterativa en el sentido que predica. Lo anterior en la medida que las posturas frente a una conducta como la aquí referida puede variar, dependiendo de quien la ejerce y quien la padece, como aquí lo plasmó con sus palabras la propia denunciante, la que afirmó, estuvo estupefacta a merced de su agresor.

Fueron tres los aspectos que revelaron la violencia y la intención de ejecutar conductas de eminente contenido libidinoso en el comportamiento ejecutado en contra de Jessica Valentina Castrillón León, a saber:

- Las amenazas de muerte y de causarle da
 ño a su madre, desde el momento en que el agresor expuso sus intenciones en el camino tomado luego de su encuentro en v
 ía p
 ública.
- La exposición de una futura ejecución de actividades relacionadas con el trabajo sexual a cargo de la víctima, que le fueron puestas de presente cuando fue llevada al establecimiento de comercio «Manizales VIP» y tras la ejecución de la conducta sexual, en «las gatas», donde se adujo, debía comprar prendas asociadas a dicha función.
- La exhibición de un arma de fuego para doblegar la voluntad de Jessica Valentina Castrillón León en el acto sexual desplegado al interior del motel «brisas del mar».



Así las cosas, ninguna duda se cierne en cuanto a que dicho comportamiento se aviene a la hipótesis establecida por el legislador en el artículo 205 del Código Penal, que establece:

"Art. 205. Acceso Carnal Violento: El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años".

Adentrándonos en el aspecto subjetivo o de la responsabilidad, tampoco surge ninguna fluctuación, pues de los elementos suasorios de carácter testimonial practicados en el juicio, no solo emerge la materialidad de dicha conducta, sino la vinculación inequívoca del encartado en su comisión.

La joven Jessica Valentina Castrillón León y su progenitora Liliana León Fayad, hicieron un señalamiento directo en contra de Kevin Andrés Sevillano Landazury como el agresor.

En ese orden, a partir de la revelación de la víctima se puede colegir sin mayor esfuerzo, que fue el procesado y no otra persona, quien atentó contra sus derechos de la libertad, integridad y formación sexual, así como contra el patrimonio económico, señalando directamente al acusado como su agresor, persona a la que reconoció como el encomendado para llevarla a una presunta entrevista de trabajo, ardid que no tenía otra finalidad que su encuentro con ésta, para luego accederla carnalmente de forma violenta, y despojarla de sus bienes tal y como ocurrió.

A más de lo anterior, y si por gracia de discusión se admitiera que Kevin Andrés Sevillano Landazury desconocía que Jessica Valentina Castrillón León era menor de edad, ello en nada incide en la tipicidad del comportamiento, en la medida que la conducta contra la libertad integridad y formación sexuales no tiene como componente típico tal aspecto cronológico que plantea la defensa, quedando entonces sin ningún asidero su postulado, que lo único que hace es procurar desviar la atención en lo realmente importante, que fue la ejecución de una conducta violenta en contra de una joven a manos del procesado.

En suma, las pruebas de cargo apuntan eficazmente a constatar la responsabilidad de Kevin Andrés Sevillano Landazury en los hechos que comportan la ilicitud de acceso carnal violento, conducta que realizó para satisfacer su lujuria y que de contera afectó ostensiblemente la formación sexual de la víctima, causándole un dolor que se evidenció al momento de rendir su testimonio. A ello se suma en el propio dicho de la víctima y su progenitora, todos aquellos ciclos de tratamiento médico de los que ha sido sujeto, para poder superar el perverso acontecer.

Ahora bien, frente a las apreciaciones de la defensa sobre algunas impresiones en la ciencia del dicho de la víctima, cabe acotar que, si bien se advierten algunas contradicciones en el devenir relatado por ésta, como bien lo indicara la

representante de la Fiscalía General de la Nación y de la valoración que hace este Estrado Judicial sobre esas argumentaciones, no se encuentra que éstas se sitúen en un aspecto medular, importante y concreto del relato, *per se*, que tengan la fuerza para representar un evento diferente al probado por el ente acusador.

En segundo lugar, no tiene cabida la argumentación sobre un posible error de tipo en el que pudiera haber incurrido el acusado frente al comportamiento esgrimido contra la libertad, integridad y formación sexual de Jessica Valentina Castrillón León, en la medida que si bien es cierto, para la fecha en que ocurrieron estos hechos la víctima tenía diecisiete (17) años y diez (10) meses de edad, es decir, era una persona próxima a ser mayor de edad, sin embargo, bajo ninguna condición puede pensarse que: primero, por alguna circunstancia fantástica el acusado desconociera que la ofendida fuera mayor de edad, porque ello fue un hecho dialogado y tratado en el ardid anterior y; segundo, no existe acontecimiento que permita inferir que la relación sexual violenta a la que fue sometida la víctima tuvo consentimiento, pues como lo manifestaron Fiscalía y Ministerio Público, acá hubo un aprovechamiento de la ingenuidad de la víctima quien ávida de conseguir su primer trabajo, fue arrastrada por ese camino trazado por el agresor el cual le permitió violentarla. Contrario a ello, se demostró con suficiencia que el acusado actuó con dolo, es decir, tuvo toda la intención y llevó a cabo el comportamiento por el que es ahora condenado.

De otra parte, se estructuró la conducta punible de hurto calificado, prevista en los artículos 239 y 240 numeral 2 del Código Penal, que rezan:

"Art. 239. Hurto: El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

у,

"Art. 240. Hurto Calificado: La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

(...)

2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

(...)"

Frente a este delito, se tiene que Jessica Valentina Castrillón León nos contó que para el día de los hechos llevaba algunos bienes como eran su celular marca

Huawei Y9 Mini y otros elementos de maquillaje personal y, que fue despojada de estos en el ámbito que se demostró.

Recuérdese que el hurto comprende el apoderamiento de cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro; si bien la delegada de la Fiscalía General de la Nación calificó la conducta por dos circunstancias previstas en la norma – numerales 1 y 2, en este caso se evidencia tal y como lo precisó la delegada del Ministerio Público que la primera causal – con violencia sobre las cosas - no se concreta, empero la segunda sí.

A juicio de este Despacho Kevin Andrés Sevillano Landazury se apropió de los bienes de la joven Jessica Valentina Castrillón León, luego de haber desplegado esa conducta contra su libertad, integridad y formación sexual; le arrebató su teléfono celular y algunos otros bienes que llevaba consigo. Si bien, su valor puede considerarse de «bajo precio», indistinto a ello, lo cierto es que el acusado se apoderó de ellos, a punto tal, que fue la propia víctima quien contó que cuando iba hacia el barrio Restrepo, fue llamada a su teléfono celular en tres oportunidades; así también dio cuenta su progenitora, y posterior a ello debió conseguir quién le prestara un móvil y le permitiera tener contacto para llamar a su mamá y poderle contar lo sucedido. Es decir, en el interregno en que la víctima se despidió de su progenitora a cuando pudo clamar auxilio, perdió su teléfono celular, y ese señalamiento fue inequívoco, ella indicó que fue Kevin Andrés Sevillano Landazury quien le arrebató sus pertenencias cuando se disponían a salir del motel donde la accedió carnalmente.

Dicha conducta, claramente afecta el patrimonio económico de la víctima, puesto que existió un apoderamiento de una cosa mueble perteneciente a Jessica Valentina Castrillón León, con el único propósito de obtener un provecho económico, hecho correlativo al empobrecimiento del sujeto pasivo de la acción; sin embargo dicha conducta no se llevó ejerciendo violencia sobre las cosas, sino aprovechándose de las condiciones de indefensión e inferioridad de la víctima, quien se encontraba a merced de Kevin Andrés Sevillano Landazury y fue este quien se aprovechó de tal mengua en su voluntad para llevar a cabo todo los comportamientos que se han demostrado en este juicio.

Cabe precisar que conforme lo establece el artículo 268 del Código Penal, es dable reconocer al declarado culpable la circunstancia de atenuación punitiva prevista allí, como quiera que el valor de los bienes hurtados no superó el monto del salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, además no se ocasionó grave daño a la víctima atendida su situación económica y acá no se tiene conocimiento que Kevin Andrés Sevillano Landazury tenga antecedentes penales, entendidos como sentencias condenatoria en los términos del artículo 248 de la Carta Política.

Concordante con lo anterior y en lo que atañe al delito de secuestro simple por el cual también se hizo acusación, este Despacho absolverá al acusado, en el entendido que la conducta desplegada por Kevin Andrés Sevillano Landazury en este estricto sentido fue un medio necesario para cometer el delito de acceso carnal violento. Ello en la medida, que el enjuiciado retuvo a Jessica Valentina Castrillón León por tiempo aproximado de dos (2) horas, empero, se advierte que su intención cardinal y cierta era llevar a cabo ese injusto contra la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima, para lo que era necesario que aquél en algún momento la intimidara para que esta accediera a desplazarse sin resistencia al motel donde se consumó uno de los delitos, luego de ello, efectuar unos actos tendientes a quedar o generar impunidad, por ello la obligó no sólo a bañarse sino también la trasladó a un sitio público donde éste se pudiera despejar o desprender de la víctima sin hacer mayor llamado de atención.

Consecuente con lo anterior, se considera que la privación de la libertad que sufrió Jessica Valentina Castrillón León, sí existió, más la misma no se surtió como un acto independiente y susceptible por sí mismo de ser sancionado penalmente. Era dicha privación de la libertad necesaria para llevar a cabo esta conducta y de ahí que no se encuentre mérito probatorio suficiente para acceder a lo solicitado por la delegada de la Fiscalía General de la Nación en el sentido de declararlo responsable por este cargo.

Así las cosas, debe decirse que el acusado desplegó las acciones ilícitas con conocimiento e intención de trasgredir la ley penal, sin que se advierta causal de ausencia de responsabilidad de las previstas por el legislador en el artículo 32 del Código Penal que lo pueda relevar del juicio de reproche a lugar.

Tal como puede observarse en los registros fílmicos del juicio, el acusado es una persona capaz, que goza plenamente de sus facultades mentales, ostenta total discernimiento y libertad de auto determinación, características que le permitían entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión, igualmente, goza de sanidad mental para auto regularse libremente, así que tiene la condición de imputable y por ende, es susceptible de la sanción penal correspondiente.

En ese orden de ideas, la presunción de inocencia en este caso ha sido desvirtuada en debida forma y por ende, se cumplen a cabalidad los requisitos sustanciales y formales para emitir fallo de condena contra Kevin Andrés Sevillano Landazury como autor de los delitos de acceso carnal violento en concurso con hurto calificado atenuado, ilicitudes contenidas en los artículos 205 y, 239, 240 numeral 2 y 268 del Código Penal, pues se acreditó más allá de toda duda razonable, se repite, la existencia de los delitos y la responsabilidad penal del acusado en su ejecución.

Dosificación punitiva

Al establecerse dentro de un proceso que respetó lo establecido en la Constitución y la ley que ciertamente existió la conducta delictiva atribuida al acusado y que éste fue el responsable de ella, es imperativo proceder a sancionarlo con las penas legalmente contempladas para el caso y cuyos fines no son otros, que la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado, ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal.

Efectuadas las anteriores precisiones de índole conceptual, como quiera que se procede por un concurso de conductas punibles diversas, el condenado quedará sometido a la que establece la pena más grave *«aumentada hasta en otro tanto»* al tenor de lo normado en el artículo 31 del Código Penal.

En este orden de ideas, para dosificar la pena que le corresponde al precitado sentenciado, en primer lugar, se cuantificarán las penas privativas de la libertad, que le corresponden a cada uno de los delitos que integran el referido concurso, a fin de definir cuál de ellas es la de mayor gravedad, y que por ello, será la base de la sanción, veamos:

Inicialmente, se aprecia lo tocante con el acceso carnal violento, este ilícito tiene prevista una pena de doce (12) a veinte (20) años de prisión, o lo que es igual, de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión.

Son entonces los cuartos de movilidad, los siguientes: el primero, de ciento cuarenta y cuatro (144) a ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión, los cuartos medios, de ciento sesenta y ocho (168) meses y un (1) día a doscientos dieciséis (216) meses de prisión, y el cuarto máximo, de doscientos dieciséis (216) meses y un (1) día a doscientos cuarenta (240) meses de prisión.

Fijados los cuartos punitivos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad para Kevin Andrés Sevillano Landazury, nos ubicaremos dentro del cuarto mínimo, es decir, entre ciento cuarenta y cuatro (144) y ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión.

Conforme al inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que señala, entre otros aspectos a tener en cuenta, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la necesidad de la pena y la función que ésta ha de cumplir en el caso concreto, en atención a las circunstancias que rodearon la comisión del hecho, se impondrá a Kevin Andrés Sevillano Landazury ciento cincuenta (150) meses de prisión.

A continuación, se tiene que el hurto calificado cuando se comete colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones, establece una pena privativa de la libertad de seis (6) a catorce (14) años, o lo que es igual, de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión.

Comoquiera que se constató la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 268 del Código Penal, la pena se reducirá de la tercera parte a la mitad, quedando entonces el ámbito de movilidad entre treinta y seis (36) y ciento doce (112) meses de prisión.

De acuerdo a ello, los cuartos de movilidad son: el primero, de treinta y seis (36) a cincuenta y cinco (55) meses de prisión; los medios, de cincuenta y cinco (55) meses y un (1) día a noventa y tres (93) meses de prisión, y el máximo, de noventa y tres (93) meses y un (1) día a ciento doce (112) meses de prisión.

Realizadas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta nuevamente la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, el despacho considera prudente imponerle a Kevin Andrés Sevillano Landazury la pena de treinta y seis (36) meses de prisión.

De acuerdo a ello, se advierte que en este caso, el delito contra la libertad, integridad y formación sexual presenta la pena más grave que puede imponerse contra la libertad del sentenciado, por tanto la misma será la que sirva de sustento para la dosificación *sub examine*, o sea, que se parte de ciento cincuenta (150) meses de prisión.

Tal pena, se incrementará en cuatro (4) meses por el delito de hurto calificado atenuado.

En consecuencia, Kevin Andrés Sevillano Landazury será condenado a ciento cincuenta y cuatro (154) meses de prisión.

Pena accesoria

De conformidad con el artículo 51 en armonía con el 52 del Código Penal se impondrá como pena accesoria a Kevin Andrés Sevillano Landazury, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.



Subrogados y sustitutos penales

El despacho por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, se releva del estudio referente a la concesión de mecanismos sustitutos de la pena de prisión impuesta, la cual expresamente en su artículo 199 no permite que se concedan tales beneficios.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, envíense las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal) y remítase la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Igualmente, se le informará a la víctima que a partir de la ejecutoria de la sentencia, cuenta con treinta (30) días para iniciar el correspondiente incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

Resuelve

Primero. Condenar a Kevin Andrés Sevillano Landazury, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.956.715 expedida en Cali (Valle del Cauca), y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de ciento cincuenta y cuatro (154) meses de prisión, por haber sido hallado responsable de los delitos de acceso carnal violento en concurso heterogéneo con hurto calificado atenuado.

Segundo. Condenar a Kevin Andrés Sevillano Landazury, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.956.715 expedida en Cali (Valle del Cauca), y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Tercero. Absolver a Kevin Andrés Sevillano Landazury, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.956.715 expedida Cali (Valle del Cauca), de la acusación que en su contra formuló la Fiscalía General de la Nación por la autoría en el comportamiento delictivo de secuestro simple.

Cuarto. Declarar que Kevin Andrés Sevillano Landazury, conforme a la Ley 1098 de 2006, no se hace merecedor de la suspensión condicional de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Quinto. Disponer que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se dé cumplimiento pleno al acápite rotulado *«otras determinaciones»*.

Sexto. Informar a la víctima que a partir de la ejecutoria de la presente sentencia cuenta con treinta (30) días para promover el respectivo incidente de reparación integral.

Esta decisión se notifica en estrados y se les informa a las partes que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Carles Eduardo Velásquez Rodríguez

R.A.G.B.

Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.